
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor De Jess Lpez.

Abogadas: Licdas. Elizabeth Paredes y Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Héctor de Jess Lpez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0060074-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa s/n, barrio Juan Bosch, del sector Herradura Abajo, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia n. 0555-2015, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por s y la Licda. Gregorina Suero, defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones, en nombre de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto la resolucin n. 836-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y se fij audiencia para el conocimiento del mismo el 4 de junio de 2018 y posteriormente se aplaz para el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) el 8 de marzo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago admiti de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico en contra de Héctor de Jess Lpez, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violacin a los artculos 309-1-3 literales C y E, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley n. 24-97 y 396 literales B y C de la Ley n. 136-03, que tipifican la violacin sexual y agresin fsica en perjuicio de una adolescente de 14 aos de edad, por resultar las pruebas aportadas y la acusacin lscitas, suficiente y pertinente, para que el imputado, con probabilidad resulte ser autor del hecho que se le indica; siendo apoderado del conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

- b) el 14 de agosto de 2014, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dicta la sentencia penal nm. 0365/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Héctor de Jesús López, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03; SEGUNDO: Declara al ciudadano Héctor de Jesús López, (PP- Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Presente), dominicano, 46 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0060074-5. domiciliado y residente en la calle 5, casa s/n, barrio Juan Bosch, del sector La Herradura Abajo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de B.G.J; menor de edad, representada por Juana Jiménez Salazar; TERCERO: Condena al ciudadano Héctor de Jesús López, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; CUARTO: Condena al ciudadano Héctor de Jesús López, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público rechazando las de la defensa técnica por improcedente”;

- c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia nm. 0555-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de violación y agresión sexual y procede además, con base al artículo 422 (2.1) del mismo Código, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo y/o criterio externado por la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación al hablar de que t.ºcitamente se contestan las conclusiones del imputado, en lo sumo afirma la necesidad de responder las conclusiones del mismo a través de su defensa técnica, por el hecho de haber asumido los méritos de la acusación. Esta fórmula argumentativa asumida por la Corte a qua de motivación y contestación t.ºcita de lo planteado por una parte del proceso, no se encuentra en afinidad al criterio externado por la Segunda Sala de este más alto tribunal, ni tampoco guarda relación a lo preceptuado por la normativa procesal en su artículo 24; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). En el caso concreto la Corte no realiza una motivación clara y coherente de su sentencia toda vez que del dispositivo no es posible verificar de forma sencilla en realidad qué resolvió la Corte en cuanto a la suerte procesal del imputado. De la lectura del dispositivo de la sentencia existen dudas respecto a lo realizado por la Corte, en el sentido de que establece que dicta directamente la sentencia del caso, pero no establece en su dispositivo que fue lo que se decidió, puesto que si dicta directamente la decisión debe establecer en el dispositivo de la misma si procedió a condenar, absolver, variar la calificación jurídica, o rebajar la pena, la corte emita una declaración inconclusa en su parte dispositiva, que evidentemente vulnera los derechos del recurrente de recibir por parte de la jurisdicción una tutela judicial efectiva que incluye el saber claramente sin lugar a dudas ni especulaciones sobre lo decidido en relación a su recurso de apelación que constituye un derecho de carácter constitucional, el cual no se tutela de manera efectiva si la Corte emite una decisión en su parte dispositiva que genere dudas en cuanto a la solución emitida”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los

jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio de inobservancia de una norma jurídica en cuanto a los requisitos de redacción de la sentencia”, al aducir, que la sentencia no rene los requisitos establecidos por cuanto a su redacción ya que los jueces no tomaron en cuenta todos y cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal, al no indicar cuál fue el juez que la motivó. Si bien es cierto que el artículo 334.3 del Código Procesal Penal establece que uno de los requisitos de la sentencia es “el voto de cada uno de los Jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien violó en primer término”, no menos cierto es que hay que hacer la siguiente precisión y es que el hecho de que el tribunal no hiciera constar cuál fue el juez que la motivó como lo establece el referido artículo esta exigencia de forma no acarrea la nulidad de la sentencia, toda vez que el artículo de referencia no dice que tal incumplimiento es a pena de nulidad, o más bien, dicha disposición no prevé ninguna consecuencia o sanción procesal cuando aquella obligación se ha omitido. Entiende la Corte que no lleva razón (la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena”, al aducir, “que el tribunal impone una pena de quince (15) años de prisión, sin embargo, no existe una explicación fundamentada por el tribunal para justificar la elección de la pena más gravosa en cuanto al tipo penal retenido. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, una vez le fueron probados al encartado Héctor de Jess López, la violación ante indicada, conforme a las pruebas aportadas por la acusación, las cuales y que se hacen constar en el Fundamento Jurídico n.º 5 de esta sentencia y que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, quedando demostrado su culpabilidad del ilícito penal de agresión y violación sexual previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la violación al artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03: Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: b) Abuso psicológico: cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; o) abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir sin contacto físico, para el tribunal imponer la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 4 y 7 de los cuales dicen lo siguiente: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 7) La gravedad del hecho, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a-quo, en ese sentido” por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que los jueces de la Corte de Apelación indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; que, es más que evidente que, dichos jueces fundamentaron su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria contenida en la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio, las que determinaron eran suficientes;

Considerando, que, no lleva razón el recurrente cuando asevera que de la lectura del dispositivo de la sentencia existen dudas respecto a lo realizado por la Corte, en el sentido de que establece que dicta directamente la sentencia del caso, pero no establece en su dispositivo qué fue lo que se decidió, y decimos esto pues del cuerpo de dicha sentencia puede observarse que el tribunal de alzada luego de acoger el medio planteado por la defensa técnica del imputado sobre “falta de motivación en cuanto a los elementos que integran el tipo penal de violación” procede a suplir esta falta, lo que equivale a decir que luego de examinar los hechos probados y fijados en la sentencia impugnada procedió a fundamentar lo relativo a los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue condenado al imputado, confirmando la sentencia en todas sus partes, de ahí que no se avisten los vicios que el

recurrente Endilga al fallo de la Corte, razn por la cual procede rechazar los motivos en los que apoya su recurso de casacin.

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casacin interpuesto por Héctor de Jess Lpez, contra la sentencia nm. 0555-2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por el recurrente haber sido asistido por una defensora pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al juez de la ejecucin de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.